

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: INGEOTEK - BERENICE GARCES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00119-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 29 de septiembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2021-00119-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el ejecutante por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, que el requerimiento al que se refiere el Despacho fue atendido en debida oportunidad y que tiene en su poder los sobres que contenían los citatorios en los que se observa que fueron devueltos al remitente y por ello el recibido corresponde al EDIFICIO BAKARY en Bucaramanga donde tiene domicilio. Adiciona que de ser necesario se ofrece allegar a las instalaciones del juzgado los soportes, sobres, citatorios cotejados y certificados.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que atendiera el requerimiento efectuado mediante auto calendado el siete (7) del mismo mes y año está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El pasado 13 de agosto y 8 de septiembre de 2021 (Pdf 12 y 14), la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento de los demandados INGEOTEK B S.A.S y BERENICE GARCÉS GELVEZ, toda vez que las notificaciones efectuadas fueron infructuosas. Luego, teniendo en cuenta que dentro de las mismas obraban inconsistencias pues los citatorios para notificación personal se encontraban firmados y recibidos, así como las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo 472(Pdf12), el Despacho consideró procedente requerir a la parte demandante, para que aclarara dicha situación, información que fue esclarecida por el togado a través del recurso de reposición, habida cuenta que informó que los

¹ PDF 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

citatorios de notificación personal remitidos a los demandados fueron devueltos al remitente, y por ello el recibido corresponde al EDIFICIO BAKARY de Bucaramanga, donde el apoderado tiene su domicilio.

Posteriormente, la parte actora realizó la notificación electrónica del demandado INGEOTEK B SAS (Pdf14), la que también fue ineficaz, pues pese a que fue enviada, el demandante no logró acreditar que su iniciador acusara el recibido automático o se constatará por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, tal como lo establece el ordinal 3º de la sentencia C-420 de 2020, a través de la cual la Corte Constitucional declaró ***“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.

En consecuencia, se encuentra procedente emplazar a los demandados INGEOTEK B S.A.S y BERENICE GARCÉS GELVEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los demandados INGEOTEK B S.A.S y BERENICE GARCÉS GELVEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G.P., para lo cual se ordena INCLUIR sus nombres en el Registro de Personas Emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem* y en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ab771fd146e8afa4e8113b3b78b13ac563804b72a0a0ef7adf0fff9b9a640387**

Documento generado en 15/12/2021 10:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>